

mandó y firmó. Doy té.—*José A. Bucheli.*—*Joaquín Sanchez Gonzalez.*

Es copia que certifico.—*Joaquín Sanchez Gonzalez,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 18 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en diez y nueve de Noviembre del corriente año promovió ante el juez 1º interino del Distrito de México, Juana Lucía, vecina del Pueblo de San Sebastian, municipalidad de Zumpango de la Laguna, por su hijo Cleofas Santillan, quejándose de que siendo este menor de quince años, fué mandado aprehender por la autoridad política de Zumpango, en el mes de Diciembre del año próximo pasado y lo remitió á la Comandancia militar, la que lo consignó al servicio de las armas en el batallón número 15 del ejército nacional, violándose en la persona de Santillan las garantías que otorga el artículo 5º de la Constitución de la República, por cuanto á que su menor edad y la fracción 3ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo de este año lo eximen del servicio de las armas: Vistas las constancias de autos y atenta la sentencia del juez 1º interino del Distrito en la que teniendo en consideración que se ha probado por la parte del quejoso la legal procedencia de su queja, pues de lo actuado resulta que cumplió 15 años en Setiembre último y que es hijo único de viuda á quien en union de varias hermanas menores sostiene. Por los fundamentos legales del juez, en virtud de los cuales resulta conforme á derecho que el servicio de las armas impuesto á Santillan, exento de él y contra su voluntad, importa la violación de la garantía constitucional que ha invocado con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente:

Es de confirmarse y se confirma la sentencia del juez de Distrito pronunciada en esta capital á 3 del presente mes, por la cual declara: que la Justicia de la Union ampara y protege á Cleofas Santillan contra el acto que ha reclamado.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de Distrito de que proceden con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos, y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos, y firmaron: CC. Presidente *Ogazon.* Ministros, *Garza, Ordaz, Ramirez, Castillo, Auza, Guzman, Velazques, Zavala y García.*—Secretario, *Aguilar.*

Son copias que certifico. México, Diciembre 23 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Puebla, por el C. Joaquín Suarez, contra la determinación de la Mayoría de plaza, por la cual fué destinado al servicio de las armas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El C. José Joaquín Suarez, se ha quejado ante el Juzgado de su digno cargo, de haber sido tomado de leva por la policía secreta de esta ciudad y consignado al servicio de las armas contra su voluntad, en el 10º batallón de línea perteneciente á la segunda división. Dice que con este hecho se han violado en su persona las garantías que le otorga el art. 5º de la Constitución general, por estar exceptuado de ese servicio por la fracción 3ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo de este año.

Tramitado el juicio según la ley se-

pidió informe á la Mayoría de plaza que es la autoridad responsable contra quien se dirige la queja, y en él manifiesta: que Suarez fué consignado al ejército de orden del superior gobierno del Estado; que ella no tuvo ninguna intervención en ese acto.

Aunque á solicitud del Promotor que suscribe, se pidieron los antecedentes al gobierno sobre el motivo por que fué destinado el quejoso á ser soldado, ningunos remitió por no existir en la tesorería, y esta es la causa por que no se ha podido saber si hubo ó no justicia en la determinación del superior gobierno.

El quejoso ha probado con el testimonio de tres testigos que es hijo único de madre viuda que sostiene por medio de su trabajo corporal; que fué tomado de leva y que nunca ha sido soldado.

Resulta, pues, de lo expuesto, que teniendo el quejoso excepción legal para ser soldado, en efecto se han violado en su perjuicio las garantías del art. 5º constitucional; y como el amparo debe otorgarse siempre que haya violación de las garantías de la Constitución, en el caso propuesto por Suarez debe amparársele con arreglo á la ley de 20 de Enero de 1869.

Así pide á vd. el suscrito se sirva determinar, salvo su muy ilustrado parecer.

Zaragoza, Noviembre 9 de 1872.—*Eugenio Sanchez.*

SENTENCIA del ciudadano juez de Distrito.

Puebla, Noviembre 21 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Joaquín Suarez, contra el Mayor de plaza, por haber sido destinado al servicio de las armas: el escrito de queja: el informe rendido por la autoridad responsable: el parecer fiscal: las pruebas rendidas; lo alegado; y cuanto

ha sido de verse y tenerse presente. Considerando: que el interesado funda su queja: en que con haber sido consignado al ejército á prestar trabajos contra su voluntad, ha violádose en su perjuicio el art. 5º de la Constitución, estando exceptuado para ser soldado según lo dispuesto por el art. 2º, fracción 3ª de la ley de 17 de Mayo del corriente año: que tiene acreditado que ha tenido lugar el acto que motiva la queja, así como que se halla exceptuado para servir en las armas; en cuyo caso es fuera de duda que le favorecen las disposiciones que le sirven de apoyo. Por cuyas consideraciones y de conformidad al parecer fiscal, se declara: que la Justicia Federal ampara y protege al C. Joaquín Suarez, por haber sido destinado á servir en el ejército sin su consentimiento. Hágase saber: remítase copia de este fallo á la redacción del "Periódico Oficial" del Estado y "Semanario Judicial" para su publicación, y elévense los autos á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales.

El C. juez de Distrito del Estado, definitivamente juzgando lo proveyó, mandó y firmó.—*Antonio Rivero.*—Ante mí.—*Antonio García Mozqueira.*

Es copia que certifico para su publicación en el "Semanario Judicial."

Puebla, Noviembre 21 de 1872.—*Antonio García Mozqueira,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 18 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 8 de Octubre último promovió en Puebla, ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, el C. Joaquín Suarez, contra la determinación de la Mayoría de plaza, por la cual fué consignado al servicio de las armas en el 10º batallón de



línea, perteneciente á la 2ª division del ejército nacional, con violacion de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitucion Federal, por que alega el promovente estar exceptuado de ese servicio en virtud de la fraccion 3ª del art. 2º de la ley de 17 de Mayo del presente año: Vistas las constancias de autos y atenta la sentencia del juez de Distrito, en la que, teniendo en consideracion que el quejoso ha demostrado la verdad y legalidad de su queja, le concede el amparo que pretende: Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Por los propios legales fundamentos del juez de Distrito de Puebla, es de confirmarse y se confirma la sentencia que pronunció á 21 de Noviembre del corriente año, declarando: que la Justicia Federal ampara y protege al C. Joaquin Suarez contra su consignacion á servir en el ejército sin su consentimiento.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden, con testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Enero 3 de 1873.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo, por el C. Cornelio Leon, contra el C. Gefe político del Distrito de Pachuca, por violacion de garantías.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor fiscal dice: que en 29 del próximo pasado, Cornelio Leon ocurrió á este Juzgado quejándose contra el C. Gefe político de esa ciudad por haberlo tenido preso desde el 21 del propio mes sin darle á conocer la causa ni haberlo declarado bien preso, según lo previene el art. 19 de la Constitucion general, creyendo en consecuencia violada en su persona la garantía del citado artículo y la del 20.

El C. Gefe político, á quien se pidió informe con justificacion, en el que ha dado hace saber que el dia 23 del próximo pasado la Gefatura puso al quejoso á disposicion del ciudadano juez 2º de 1ª instancia, quien ya habia decretado el auto de bien preso el 25. El Promotor, vistos los antecedentes, pidió que se notificara, los hechos y luego que lo fueran se ordenara la suspension; pero como la secretaría dió fé de ser cierta la formal prision en la fecha en que se refiere el C. Gefe político, el Juzgado dijo no haber lugar.

De lo expuesto se deduce que á Cornelio Leon lo declaró bien preso el ciudadano juez 2º de 1ª instancia, como su juez competente, dentro del término legal y por lo mismo que no se han violado en su persona las garantías de que hace mérito, pidiendo en consecuencia el que suscribe: que la Justicia federal no le ampara ni protege.

Pachuca, Noviembre 25 de 1872.—*M. Sanchez.*

Es copia que certifico. Pachuca Noviembre 28 de 1872.—*F. Briseño*, secretario.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

Pachuca, Noviembre 27 de 1872.— Visto el juicio de amparo promovido por el C. Cornelio Leon contra el C. Gefe político de este Distrito por violacion de garantías, y considerando: que ya se llenaron en su persona los requisitos del art. 19 y 20 de la Constitucion federal de cuya infraccion se quejó, se decreta: que la Justicia de la Union no ampara ni protege al C. Cornelio Leon contra el C. Gefe político de este Distrito. Hágase saber, sáquense las copias respectivas para el "Semanao Judicial de la Federacion," publíquese y remítanse estos autos á la Suprema Corte de Justicia. Así lo sentenció y firmó el C. Lic. Miguel Mejía, juez de Distrito del Estado de Hidalgo. Doy fé.—*M. Mejía.*—*Francisco Briseño.*

Es copia que certifico. Pachuca, Noviembre 28 de 1872.—*F. Briseño*, secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Diciembre 26 de 1872.—Visto el recurso de amparo que en 29 de Octubre último, promovió en Pachuca, ante el juez de Distrito del Estado de Hidalgo, Cornelio Leon, exponiendo: que la Gefatura política del Distrito de Pachuca le habia reducido á prision desde el dia 21 de dicho Octubre, sin motivo, y que no se le habia tomado declaracion ninguna ni se habia dado el auto motivado de prision, violándose en atencion al tiempo trascurrido, las garantías que otorgan los arts. 19 y 20 de la Constitucion federal: Visto el informe de la Gefatura política referida, manifestando que Leon le fué consignado en 21 del mes de Octubre dicho por el presidente municipal de Zempoala, como reo del delito de robo: que en 23 de ese mes la Gefatura puso al acusado á disposicion

del juez 2º de 1ª instancia y que según sabia, en 25 el reo habia sido declarado formalmente preso, pronunciándose el auto motivado respectivo: Vista la constancia que existe en autos, en la que aparece la verdad de lo expuesto por la Gefatura tocante á la declaracion de bien preso hecha respecto de Leon: lo pedido por el Promotor fiscal y la sentencia del juez de Distrito, en la cual, teniendo en consideracion que según lo actuado se hubieran llenado los requisitos que el quejoso reclama como prevenidos por el art. 19 y 20 de la Constitucion federal, deniega el amparo pedido. Por el fundamento del juez del que resulta que no existe la violacion de garantías reclamada y con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Es de confirmarse y se confirma la sentencia que pronunció en Pachuca el repetido juez de Distrito á 27 de Noviembre próximo pasado declarando: que la Justicia de la Union no ampara ni protege á Cornelio Leon contra los actos que motivaron el presente recurso.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos correspondientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José M. Arteaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Luis María Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Enero 10 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta*, oficial mayor.